

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo dieciocho demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 1 de 18 presentada por la accionante **María de los Ángeles Duarte Pesantes**.

I

Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

3. Entre los veinte condenados se encuentra la procesada María de los Ángeles Duarte Pesantes, quien, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados, aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados, y aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía de la procesada por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de \$14.745.297,16, que el Tribunal *a quo* en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel. Inconforme con la decisión, la procesada interpuso recurso de casación el 7 de agosto de 2020.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.⁴ El voto salvado también decidió inadmitir su recurso, por otras razones.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez

Página 2 de 14

8. La procesada indica que, “*Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal*”, solicitó revocatoria de dicho auto mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020. Con auto de 2 de septiembre de 2020, dicho tribunal de casación decidió denegar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto.

9. El día 18 de septiembre de 2020, María de los Ángeles Duarte Pesantes (en adelante “la accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2020 que inadmitió su recurso de casación.

II Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el día 18 de septiembre de 2020 en contra del auto emitido y notificado el 24 de agosto de 2020 por lo que se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

III Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC. Asimismo, cumple con el requisito del artículo 59 de la LOGJCC en cuanto a la legitimación activa de la acción.

IV Pretensión y fundamentos

12. La accionante alega la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: i) al debido proceso en las garantías constantes en el numeral 1 y numeral 7 letras a, c, h, k, l y m del artículo 76 CRE, ii) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y iii) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Menciona además que el auto impugnado contraviene el artículo 169 de la Constitución.

13. A lo largo de la demanda, la accionante alega que existió falta de motivación, señalando que existieron una serie de argumentos presentados en el recurso de casación,

Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

de los cuales no obtuvo respuesta por parte del tribunal y cita varias normas del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para fundamentarlos. En ese marco, indica que *“en el auto, objeto de la presente acción constitucional, el Tribunal, hizo un análisis general de los cargos de casación planteados, dándoles de manera arbitraria la calidad de “reproches de nulidad” (...) los jueces buscaron la forma de sostener un proceso lleno de nulidades, en virtud de los constantes atropellos de los que he sido víctima y finalmente, restringir mi derecho a recurrir, vulnerando los derechos antes citados (...)”*.

14. Menciona que *“(...) la decisión adoptada por el Tribunal, para calificar como reproches de nulidad a mis cargos de casación no se ajusta a la realidad de mi pretensión en particular, puesto que los principios o normas jurídicas utilizados por el tribunal para fundamentar su decisión no son pertinentes a los antecedentes de hecho”*.

15. Añade que *“(...) la sentencia, objeto del recurso de casación, pretende justificar de manera contraria a derecho, la violación a la norma en referencia, citando el numeral 8 del artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al arrastre de fuero (...) el punto es que para que opere el fuero de arrastre deben están [sic] en un mismo proceso tanto las personas de fuero ordinario como las de fuero especial”*.

16. En un acápite dedicado a la supuesta falta de motivación de los “cargos de casación”, la accionante indica que desglosó cada uno de los cargos presentados en su recurso de casación – que no fueron calificados como “reproches de nulidad” por el tribunal – intercalando comentarios sobre ellos. En los cargos primero, segundo y cuarto –relacionados al artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, 164 del Código Orgánico de la Función Judicial y 609 COIP, en su orden, la accionante sostiene que la inadmisión de tales cargos no respeta el artículo 169 de la Constitución, en el sentido de que no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades. En el tercer y quinto cargo, sobre el artículo 622 COIP y 287 COIP, respectivamente, se menciona que la conclusión del tribunal de que dicho cargo *“pretende que se altere el relato fáctico”* es absolutamente falso. Finalmente, sobre el séptimo cargo, referente al artículo 22, la demandante señala que es falsa la afirmación del tribunal sobre la falta de identificación del “razonamiento” que se estaba confrontando con dicho cargo.

17. Finalmente, señala que, en el *“(...) supuesto no consentido de que la fundamentación de mi recurso, en su criterio no hubiese sido adecuada, ante tanta violación a la ley, constante en el texto de la sentencia, el tribunal debió admitir mi recurso de casación de oficio”*, en consonancia al número 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal.

18. Con tales antecedentes, plantea como pretensión que se determine la vulneración de los derechos invocados, debiendo dejarse sin efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

V Admisibilidad

19. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁵.

21. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

22. Este Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una *tesis* en la que se afirme cuál es el derecho violado, una *base fáctica* que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción., y una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁶.

23. De la revisión de la demanda de la accionante María de los Ángeles Duarte Pesantes, se identifica que señala los derechos que considera que han sido vulnerados y expone varias definiciones de los derechos, cita diversas normas constitucionales y hace un recuento de piezas procesales. Sin embargo, no esgrime argumento alguno que sustente la supuesta vulneración de los artículos 75, 82 y 169 CRE de forma clara y completa; ni tampoco del numeral 1 y numeral 7 letras a, c, h y k del artículo 76 CRE, garantías que ni siquiera son detalladas, menos aún argumentadas de forma diferenciada; incumplándose así el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

24. Con relación a los cargos reseñados en los párrafos 13 y 14, si bien es evidente la tesis, vulneración de la garantía de la motivación, y la base fáctica, la calificación dada a sus cargos de casación, no existe claridad sobre cuál es en concreto la *justificación jurídica* para sostener que dicha calificación es “*arbitraria*” y afecta de manera directa e inmediata a los derechos constitucionales invocados. Pese a que también se acusa la falta de pertinencia en la aplicación de las disposiciones jurídicas invocadas en el auto jurisdiccional, de la que se originarían las supuestas vulneraciones, tampoco se argumenta sobre en qué radicaría dicha falta de pertinencia. Al contrario, ello refleja que el fundamento del cargo sostiene diversos cuestionamientos sobre la decisión dictada, razón por la cual incurre en la causal del artículo 62 numeral 3 LOGJCC.

25. Sobre lo reseñado en el párrafo 15, se observa que dicho cargo se circunscribe únicamente a indicar de qué manera, a criterio de la demandante, debió aplicarse una disposición jurídica concreta, incurriendo así en la causal de inadmisión del artículo 62 número 4 LOGJCC.

26. En lo que respecta al cargo del párrafo 16, pese a que el accionante ha hecho un detalle sobre sus reparos a las conclusiones del tribunal al inadmitir sus cargos de casación, tales comentarios resultan insuficientes para constituir una justificación jurídica que permita sostener una presunta vulneración a la garantía, dado que apenas se limitan a criterios sobre lo que la demandante considera “errado” o “equivocado” del criterio del tribunal, sin indicar de qué manera la argumentación del mismo fue violatoria a la garantía constante en el artículo 76 número 7 letra l CRE.

27. Finalmente, en el párrafo 17 se reseñó el reclamo por parte del accionante de la no admisión de oficio de su recurso de casación. Al respecto, no solo que el cargo carece de una *justificación jurídica* que indique cómo tal omisión constituyó en una vulneración de un derecho constitucional concreto, sino que además lleva implícito un cuestionamiento sobre y cuestiona la aplicación de una disposición jurídica concreta (artículo 657 número 6 COIP) e incurre por tanto en la causal de inadmisión del artículo 62 número 4 LOGJCC.

28. En consecuencia, la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 e incurre en las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que señalan que la Sala de Admisión debe verificar que “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)* 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*

VI Decisión

29. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la accionante **María de los Ángeles Duarte Pesantes** (demanda 1 de 18) dentro del caso **1903-20-EP**.

30. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

31. Notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 4 de febrero de 2021. – **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 1 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 1 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por María de los Ángeles Duarte Pesantes (en adelante “la accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. La accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, (ii) no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (iii) ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (iv) presentar los argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte, (v) ser juzgada por jueces competentes, independientes e imparciales, (vi) motivación y, (vii) recurrir el fallo. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h), k), l) y m) de la Constitución, respectivamente. Además, sostiene que el auto impugnado contraviene el artículo 169 de la Constitución, que contempla los principios que orientan el sistema procesal.
4. La accionante alega que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró su derecho constitucional **al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar sus argumentos, de motivación y de recurrir el fallo**. Al respecto, la accionante comienza por señalar que el tribunal de casación calificó sus cargos casacionales como “*reproches de nulidad*” y, en consecuencia, los inadmitió sin analizarlos de forma individualizada. Agrega que se

dio una “[...] *desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad ya que se verifica una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso casación interpuesto*”. Para la accionante, la falta de lógica en el auto impugnado radica en que “[...] *no existe una respuesta formal a las pretensiones planteadas, conforme lo demuestro a continuación, [el tribunal] fundamentó su negativa en base a premisas falsas*”. En este punto, la accionante cita un extracto del auto de inadmisión de su recurso de casación y enfatiza que no invocó como cargo de casación el artículo 652 numeral 10 del COIP (relacionado con la nulidad procesal), conforme se desprende del extracto citado. En consecuencia, afirma que la decisión del tribunal no se ajustó a su pretensión concreta lo que ocasionó que las normas en que el tribunal sustentó la inadmisión de su recurso no sean pertinentes a los antecedentes de hecho, es decir a los cargos casacionales planteados. En ese sentido, la accionante alega que además de haber catalogado sin justificación a los cargos de casación como “*reproches de nulidad*”, al declarar la validez del proceso el tribunal no tomó en cuenta los artículos 168 numeral 6, 172 y 427 de la Constitución, así como los artículos 5 numeral 11, 652 numeral 10 y 657 numeral 3 del COIP (relacionados con el principio de oralidad, la obligación de tomar decisión en audiencia, la obligación de delcarar la nulidad al resolver un recurso si se identifica alguna causa que vicie el procedimiento y el trámite previsto para el recurso de casación que implica la sustanciación del mismo en audiencia). En consecuencia, sostiene que previo a declarar la validez del proceso y a catalogar sus cargos casacionales como reproches de nulidad y por lo tanto inadmitirlos, el tribunal de casación debió convocar a audiencia para que los procesados fundamenten en esta sus recursos de casación.

5. Con relación a la alegada vulneración a la **garantía de motivación**, la accionante afirma que la Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que este derecho implica que los argumentos relevantes de las partes sean tomados en cuenta al momento de resolver. A continuación, la accionante detalla los cargos presentados en su recurso de casación y, tras citar extractos del auto de inadmisión con relación a dichos cargos, afirma que no obtuvo respuesta sobre éstos por parte del tribunal de casación. Además, con relación a uno de los cargos planteados y al razonamiento del tribunal, la accionante alega que el tribunal de casación se pronunció “*de forma conjunta*” al cargo deducido por ella y el procesado Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, lo cual a su criterio implica que la decisión “[...] *carezca de una relación lógica entre los fundamentos constantes en mi recurso y la decisión judicial [...]*”. En cuanto a este último cargo, la accionante aclara que en el escrito de interposición del recurso detalló cómo el razonamiento del tribunal de apelación sobre la falta de relevancia del recurso horizontal del auto de llamamiento a juicio vulneró su derecho a la defensa y agrega que el tribunal de casación no emitió pronunciamiento al respecto. Agrega, “[t]ómese en cuenta, que dentro de mi fundamentación, señalé que la relevancia sobre este punto es el hecho de que fui llamada a juicio, sin que se determine con exactitud mi conducta, a tal punto que fui condenada por un tipo penal distinto al acusado por parte de la Fiscalía General del Estado”.

6. Posteriormente, la accionante se refiere con detalle a los 7 cargos que el tribunal de casación “[...] *sí consideró como cargos de casación [...]*” y que fueron inadmitidos. El **primero** de ellos, explica, fue la violación expresa del artículo 575 del COIP (relativo a las notificaciones). Señala que el tribunal de casación fundamentó la inadmisión de este cargo en que “*la violación expresa*” no es una circunstancia prevista como causal de casación en el artículo 656 del COIP, que habla de “*contravención expresa*”. Al respecto, sostiene que el artículo 169 de la Constitución señala que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades y que “*violación*” es sinónimo de “*contravención*” por lo que, a su criterio, la inadmisión del cargo no fue razonable ni motivada. Agrega que el segundo fundamento en el que el tribunal de casación sustentó la inadmisión del recurso fue que supuestamente se estaba atacando actuaciones del tribunal de juicio, lo cual a criterio de la accionante es “*absolutamente falso*” en tanto afirma que del escrito de interposición del recurso de casación se desprende que “[...] *singulari[zó] el texto de la sentencia en contra de la cual alegué un error de derecho, de esta manera confrontando el razonamiento del juzgador en la sentencia objeto del Recurso de Casación, sin que el Tribunal, en el auto objeto de esta acción, se pronuncie sobre los argumentos alegados*”. Relata que su **segundo** cargo de casación inadmitido consistió en la indebida interpretación del artículo 164 del COFJ, y afirma que este cargo fue inadmitido por considerar que la “*indebida interpretación no existe*” y que ataca cuestiones relacionadas con el tribunal de juicio. Reitera que identificó claramente el error de derecho y la referenció al artículo 169 de la Constitución. Al referirse al **tercer** cargo de casación inadmitido, que consistió en la contravención expresa del artículo 622 del COIP (requisitos de la sentencia), la accionante manifiesta que el tribunal consideró que pretende una revisión de los hechos lo cual a su criterio es “*absolutamente falso*”, pues afirma que de su recurso se desprende que sustentó el cargo en que la sentencia no contiene los requisitos legales y cita el texto de la sentencia de apelación en la parte relativa al análisis para declarar su culpabilidad. Con relación al **cuarto** cargo de casación inadmitido, es decir la violación expresa del artículo 609 del COIP (necesidad de acusación), la accionante relata que fue inadmitido en contravención del artículo 169 de la Constitución en tanto el tribunal consideró que la violación no es una causal contemplada en el COIP y que el cargo ataca las actuaciones de la Fiscalía. Al respecto, la accionante precisa que de la fundamentación de su recurso de casación se desprende claramente “[...] *el texto de la sentencia y el razonamiento del juez en contra del cual se hizo el planteamiento*”. En cuanto al **quinto** cargo de casación inadmitido, esto es la indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal, cuestiona que el tribunal de casación inadmitió el cargo por considerar que la casacionista buscaba una alteración de los hechos, a pesar de que en su recurso sustentó que la indebida aplicación se dio “*por el hecho de que si el acto, objeto del cohecho, se encuentra dentro de las funciones de un tercero, la conducta no se subsume al texto de la norma [...]*”. Respecto al **sexto** cargo de casación inadmitido, es decir la indebida aplicación del artículo 601 del Código Penal, la accionante señala que el tribunal de casación fundamentó la inadmisión en que se pretende una revisión de los hechos, y

agrega que del texto de su recurso se puede verificar que su alegación “[...] *se dirige a que los hechos dados por probados y que en ningún momento he pretendido alterar, no guardan identidad con el supuesto fáctico de la norma*”. Sobre el **séptimo** cargo de casación inadmitido, que consistió en la violación expresa del artículo 22 del COIP (conductas penalmente relevantes), la accionante alega que el tribunal de casación sustentó la inadmisión en que “[...] *no he identificado el razonamiento frente al cual se planteó este cargo, lo cual es falso, puesto que en mi escrito de casación, claramente se identifiqué (sic) el texto de la sentencia dentro del cual consta el razonamiento del juzgador que considero errado*”. Adicionalmente, la accionante señala que el numeral 6 del artículo 657 del COIP obliga al juzgador a admitir de oficio los cargos si observa que la sentencia ha vulnerado la ley, aunque la fundamentación no sea clara.

7. Finalmente, la accionante reitera que

[...] al impedirme sustentar mi recurso de casación en audiencia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 657 del COIP, se vulneraría mi derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución, ya que se me negaría la posibilidad de obtener una decisión fundada en derecho. De la misma manera se vulnerarían mis garantías básicas del debido proceso, en especial las establecidas en el numeral 1 y el literal a del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución [...].

8. Con base en los fundamentos expuestos, la accionante pretende que se declare la admisibilidad y procedencia de la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación con el fin de “[...] *poder ejercer [su] legítimo derecho a recurrir [...]*”.

2. Admisibilidad

9. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: “**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**”.

10. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 5 y 6 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a la presunta vulneración a la garantía de motivación por: (i) el razonamiento del tribunal de casación sobre los cargos considerados “reproches de nulidad” que fueron inadmitidos (párr. 5) y (ii) el análisis realizado por el tribunal de casación respecto de los cargos que sí fueron considerados “cargos

de casación” y que fueron inadmitidos (párr. 6). A pesar de que la accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. La accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

11. Además, considero que los cargos mencionados en el párrafo anterior también incurren en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del referido artículo 62 de la LOGJCC⁷, en tanto se agotan en la inconformidad con el razonamiento utilizado por el tribunal de casación para sustentar la inadmisión de los cargos casacionales planteados por la ahora accionante.
12. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
13. En mi criterio, el cargo expuesto en los párrafos 4 y 7 de este voto está relacionados con la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en varias garantías, debido a la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, conforme el trámite previsto en la ley, debido a la fase de admisión creada vía resolución de la Corte Nacional de Justicia. Considero que este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en tanto la accionante explica cómo las vulneraciones alegadas se habrían producido por acción u omisión de los jueces accionados y con independencia de los hechos que dieron origen al proceso penal en su contra.
14. Toda vez que el cargo señalado en el párrafo anterior cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si este cargo cumple con los demás requisitos de admisión o incurre en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
15. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado***

⁷ Art. 62.- [...] 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*

de la sentencia”. De los argumentos de la accionante expuestos en los párrafos 4 y 7 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.

16. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 4 y 7 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien la accionante refiere varias normas de la Constitución y del Código Orgánico Integral Penal relativas al trámite del recurso de casación y los principios que orientan el proceso penal, el argumento de la accionante no se agota en cuestionar si la aplicación de dichas normas fue correcta o no.
17. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.** De la demanda se desprende que la accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 4 y 7 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
18. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”.** Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
19. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”**, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

20. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”.** Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. *Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
21. La accionante no expone una argumentación específica acerca de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado y el incumplimiento de este requisito es, en principio, suficiente para inadmitir la acción extraordinaria de protección.

22. Sin embargo, en mi criterio, el argumento expuesto en los párrafos 4 y 7 *supra*, que se refiere a la presunta vulneración de derechos constitucionales en virtud de no haber permitido la fundamentación del recurso de casación conforme lo exige la ley penal, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por ese cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de legalidad adjetivo y sus implicaciones en el derecho a la defensa con relación al trámite de la fase escrita de admisión del recurso de casación creada a partir de la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta cuestión, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

4. Conclusión

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por María de los Ángeles Duarte Pesantes exclusivamente en lo relativo al cargo sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales originada en la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN